



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-001/2020-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-001/2020-P-1.

RECURRENTES: C. ***** Y
LIC. *****, ACTOR Y
AUTORIZADO LEGAL DEL MISMO, EN
EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-001/2020-P-1**, interpuesto por el ciudadano *****, parte actora en el juicio principal, y su abogado en juicio, licenciado *****, en contra del **auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual fue desechada la ampliación de demanda, deducido del expediente número **1004/2017-S-2**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad, Dr. Juan Graham Casasús, dependiente de dicha Secretaría; de quien reclamó literalmente, lo siguiente:

“a).- La negativa de las autoridades responsables de hacerme pago del adeudo de **\$4,768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES(SIC) PESOS 50/100 M.N.** cantidad que se encuentra documentada en las facturas que se enumeran y describen a continuación:

1).- Que **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. JUAN GRAHAM CASASÚS PERTENECIENTE A LA**

SECRETARIA(SIC) DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, mediante adquisición de compra directa me solicito(sic) diversas compras registradas en las siguientes facturas.

	NUMERO DE PEDIDO	No. DE FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	TOTAL	FACTURAS ENTREGADAS A LA SUB-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL DR. JUAN GRAHAM CASASÚS	VENTAS ENTREGADAS EN ALMACEN DEL HOSPITAL DR. JUAN GRAHAM
1	*****	*****	21/11/2012	\$ 881.503,00	14-dic-12	28-ago-11
2	*****	*****	21/11/2012	\$ 373.470,00	14-dic-12	4 y 18 – oct - 2011
3	*****	*****	21/11/2012	\$ 460.322,00	14-dic-12	3, 10, 11, 14, 24, -Nov. 2011
4		*****	21/11/2012	\$ 2.491.990,00	14-dic-12	8, 12, 14, 16, 20, 23, 30 y 31 de Dic-2011
5		*****	21/11/2012	\$ 232.965,50	14-dic-12	15-mar-12
6		*****	23/11/2012	\$ 35.148,00	14-dic-12	15-may-12
7		*****	26/11/2012	\$ 18.917,50	14-dic-12	11-jun-12
8		*****	26/11/2012	\$ 148.807,50	14-dic-12	12-jun-12
9		*****	26/11/2012	\$ 125.100,00	14-dic-12	10-jun-12
			TOTAL	\$ 4.768.223,50		

2

Cantidades antes mencionadas que asciende a **\$4, 768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES(SIC) PESOS 50/100 M.N.** que ha sido revisada y auditada por la Auditoria(sic) Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, reconocida como deuda pública en el decreto número 043 de 22 de Noviembre de 2013, publicada en el periódico oficial número de suplemento 7434 – E de 4 de Diciembre de 2013, en páginas 522, 523, 524, 694, 695.

b).- La omisión de las autoridades responsables, de hacerme el pago de la cantidad de **\$4, 768,223.50 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES(SIC) PESOS 50/100 M.N.**

c).- Se condene a las autoridades responsables al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros y recargos (por mora), en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y de la ley Ingresos(sic) del Estado de Tabasco, articulo(sic) 22 sexto párrafo del Código Fiscal y 6o de la Ley de Ingresos, todos del Estado de Tabasco; Reservándome el derecho de determinar la cuantía en la etapa procesal oportuna para su cuantificación.

d).- Adicionalmente a las prestaciones anteriores, solicito se condene a las autoridades responsables al pago de los **perjuicios** que resulten, entendiéndose estos como las ganancias que legalmente he dejado de obtener como si el numerario reclamado en los incisos que anteceden, estuvieran invertidos en una institución bancaria; y que deberá calcularse sobre el monto total del adeudo reclamado conforme al interés legal identificado con el **costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-001/2020-P-1

México, tal y como se establece en el diverso 2659 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado de Tabasco.

e).- Solicito la declaración de la negativa ficta de las demandadas **LA SECRETARIA(SIC) DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO y HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. JUAN GRAHAM CASASÚS PERTENECIENTE A LA SECRETARIA(SIC) DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, para darme respuesta, al requerimiento de pago que les hice mediante escrito presentados el 30 de Agosto de 2017, habiendo transcurrido más de **TRES MESES** sin tener respuesta a mi petición, razón por la cual se surte en la especie la hipótesis de negativa ficta prevista en el artículo XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante proveído emitido el cinco de enero de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **1004/2017-S-2**, dictó auto de incompetencia; inconforme con tal determinación el actor interpuso recurso de reclamación, el cual al resolverse confirmó dicho auto; por tal razón, el actor promovió juicio de amparo directo, radicado con el número 853/2018, en el cual, la autoridad federal determinó amparar y proteger al quejoso, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria se revocó el auto de incompetencia y se instruyó a la Sala de origen para que emitiera un nuevo acuerdo donde proveyera lo que en derecho correspondiera respecto a la demanda inicial.

3.- En ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria admitió en sus términos la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

4.- El **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, otorgándole un término de tres días a la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses convinieran.

5.- Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria acordó el escrito presentado por la parte actora y su autorizado legal, mediante el cual desahogaron la

vista otorgada en el acuerdo mencionado con anterioridad, asimismo, en el mismo proveído la *a quo* desechó la ampliación de demanda propuesta.

6.- En contra del acuerdo anterior, la parte actora y su autorizado en juicio con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de reclamación.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

4 8.- En distinto proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por el representante de las autoridades demandadas, en torno al presente recurso de reclamación; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-267/2020 el día siete de febrero de dos mil veinte. Por lo que, previa formulación del proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.



SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la ampliación de demanda.

Así también se desprende de autos (foja 365 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del dos al seis de diciembre de dos mil diecinueve², y si el medio de impugnación fue presentado el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por los recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen los siguientes argumentos:

- a) Que en el escrito de contestación de demanda de las autoridades -Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco-, son éstas mismas quienes manifiestan no ser responsables de los actos

¹ “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

²Sin que en dicho plazo haya existido algún día inhábil ni suspensión de labores, toda vez que el mismo transcurrió del día lunes al día viernes ahí referido.

impugnados en el juicio principal, ya que los documentos exhibidos como base no están relacionados a su nombre y aducen que el responsable en el pago es el Gobierno del Estado de Tabasco; razón por la cual –sostiene el recurrente- sí es procedente llamar a juicio al Gobierno del Estado de Tabasco, ya que la Sala a quo, aun ante el señalamiento de las autoridades, incurrió en un equivocación al omitir acordar llamar a juicio –vía ampliación de demanda- al Gobierno del Estado de Tabasco, violando así lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 49 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

6 b) Adicionalmente, el recurrente sostiene que la determinación de la Sala carece de fundamentación y motivación para no llamar a juicio al Gobierno del Estado de Tabasco, porque son las propias autoridades demandadas quienes manifiestan expresamente que la autoridad responsable en el pago resulta ser el Gobierno del Estado de Tabasco, y esta circunstancia no fue considerada por la Sala a quo, por lo que se están vulnerando los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Por otro lado, la **parte demandada** desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de nueve de enero de dos mil veinte, manifestando, en esencia, que deviene infundada la ampliación solicitada por el actor, toda vez que al momento de contestar la demanda en ningún momento se hicieron valer hechos nuevos de los que no hubiere tenido conocimiento para que se actualizara la hipótesis que dispone el artículo 56 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que desde el momento en que el actor presentó su demanda, supo a nombre de quien estaban expedidos los documentos base de la acción.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-001/2020-P-1

Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por los recurrentes, determinando que resultan **infundados**; conforme a las consideraciones siguientes:

El artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone:

Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, **en los siguientes casos:**

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda;

Y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

7

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

(...)

(Énfasis añadido)

Del numeral en cita, claramente se obtiene, el momento en que se debe realizar la interposición de una ampliación de demanda y las hipótesis que dan lugar a su promoción, sin que el legislador ordinario hubiera dejado al arbitrio de los demandantes la posibilidad

de interponer en cualquier momento la argüida ampliación, o en su caso, que se pudieran promover tantas y cuantas ampliaciones se consideraran pertinentes, pues en lo atinente, el precepto establece los siguientes casos: I) que se impugne una afirmativa o negativa ficta; II) que a través de la contestación a la demanda se dé a conocer el acto principal de que derive el impugnado, así como su notificación (cuando el actor lo desconozca); III) cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar su demanda, o bien, IV) cuando la enjuiciada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

8 El objeto de la figura jurídica de ampliación de demanda, es permitir integrar debidamente las pretensiones del actor, al darle la oportunidad de formular nuevos conceptos de violación, además de los ya inicialmente reclamados, cuando de la contestación se advierta información desconocida por el actor, ya que una vez conocidos esos nuevos elementos, la parte actora estará en posibilidad de combatirlos, o plantear lo que corresponda. Lo cual resulta acorde a los principios de concentración, economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo. Sin embargo, la posibilidad de ampliar la demanda necesariamente está condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el acto que impugna, que hayan sido desconocidos para el actor al momento de presentar su escrito de demanda.

Así, para que se configure el supuesto de un **hecho nuevo**, no importa el momento en que este nace, (anterior o posterior a la presentación de la demanda), sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, específicamente, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que la ampliación de demanda que hace valer la parte actora en el juicio de origen, se centra únicamente en llamar como autoridad demandada al Gobierno del Estado de Tabasco, sin embargo, dicha situación no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto debido a que de la revisión a los autos del juicio de origen, estos juzgadores advierten

que la parte actora tenía conocimiento que las facturas y demás documentos que adjuntó a su escrito inicial de demanda se encontraban a nombre del Gobierno del Estado de Tabasco, por lo que no era un hecho desconocido por el mismo, máxime que en el inciso f) del apartado de actos o resoluciones impugnadas de su escrito de ampliación de demanda, solicita la declaración de negativa ficta respecto a la petición de pago que realizó al Gobierno del Estado de Tabasco el doce de diciembre de dos mil diecisiete, fecha que resulta anterior al día en que presentó su demanda (quince de diciembre de dos mil diecisiete), por lo que queda evidenciado que no se trataba de un hecho que desconociera.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada XVIII.2º.11 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de dos mil dos, página 1288, de rubro y texto siguientes:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO VERSE SOBRE HECHOS CONOCIDOS DESDE SU PRESENTACIÓN INICIAL, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

La posibilidad de ampliar la demanda de amparo está condicionada a la aparición de nuevos hechos que hayan sido desconocidos por el quejoso al momento de presentar su libelo inicial y se encuentren directamente relacionados con el ejercicio de la acción constitucional. De ahí que por más que la solicitud se presente dentro del término legal, si la ampliación no obedece al conocimiento de hechos contenidos en el informe con justificación, en la ampliación del mismo o cualquier otra circunstancia, sino a hechos conocidos desde la presentación inicial de la demanda, es improcedente la solicitud formulada; de lo contrario, se propiciaría una serie interminable de ampliaciones de demanda, so pretexto de encontrarse dentro del término legal para su promoción, lo que redundaría en detrimento del principio de expeditez en la impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.

9

No obstante lo anterior, para dilucidar si el Gobernador del Estado de Tabasco, tiene el carácter de autoridad responsable, resulta necesario traer a colación lo que dispone el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señala lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. **El demandado**, pudiendo tener este carácter:

a) **Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

10

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: I) **los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades** –entiéndase, de la administración pública estatal-, **así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado;** II) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, **emisoras** del acto administrativo impugnado; III) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya **ordenado** o **ejecutado** la resolución o acto administrativo que se impugne.

Determinado lo anterior, y de la revisión a las documentales que adjuntó el actor a su escrito de demanda inicial, se advierte -entre otras- la hoja de pedido *********, mediante el cual, el Hospital Regional de Alta Especialidad, Dr. Juan Graham Casasús, es quien solicita diversos materiales con el fin de abastecer las necesidades correspondientes al mes de noviembre e incluso indica los datos de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-001/2020-P-1

cómo debían ir remisionados dichos materiales, siendo entonces ésta la responsable directa; tal como se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

(Folio 39 de la copia certificada del expediente principal 1004/2017-S-2)

LOTE	CLAVE	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	MARCA	P.U.	TOTAL	IVA
10	2531-0001-02841	100.00	BOLSA	SOLUCION PARA DIALISIS PERITONEAL AL 1.5% ENVASE CON 8 A DE 2000 ML	BAXTER	109.50	10,950.00	No
13	2531-0001-03601	10.00	FRASCO	SOL. GLUCOSA AL 5% DE 250 ML	BAXTER	15.00	150.00	No
14	2531-0001-03607	10.00	CAJA	SOL. GLUCOSA AL 5% DE 50 ML-BOL. INY. C 450 FCOS	PISA	2,049.50	20,495.00	No
16	2531-0001-03608	5,000.00	FRASCO	SOL. FISIOLOGICA DE 250 ML	BAXTER	15.00	75,000.00	No
17	2531-0001-03610	5,000.00	FRASCO	SOL. FISIOLOGICA DE 250 ML	BAXTER	22.00	110,000.00	No
18	2531-0001-03611	1,000.00	FRASCO	SOL. CLORURO DE SODIO Y GLUCOSA (MIXTA) ENVASE COLAPSABLE O DE VIDRIO O PLASTICO SEMIRIGIDO, CON 250 ML	BAXTER	15.00	15,000.00	No
19	2531-0001-03612	6,000.00	FRASCO	SOL. CLORURO DE SODIO Y GLUCOSA (MIXTA) ENVASE COLAPSABLE O DE VIDRIO O PLASTICO SEMIRIGIDO, CON 500 ML	BAXTER	19.00	114,000.00	No
20	2531-0001-03615	2,000.00	FRASCO	SOL. HARTMAN DE 500 ML	BAXTER	16.00	32,000.00	No
21	2531-0001-03616	2,000.00	FRASCO	SOL. HARTMAN DE 1000 ML	BAXTER	22.00	44,000.00	No
22	2531-0001-03627	20,000.00	FRASCO	SOL. FISIOLOGICA DE 100 ML	BAXTER	13.50	270,000.00	No
23	2531-0001-03630	2,000.00	FRASCO	SOL. GLUCOSA AL 5% DE 500 ML	BAXTER	16.00	32,000.00	No
25	2531-0001-03675	7,000.00	FRASCO	SOL. AGUA INYECTABLE DE 500 ML	BAXTER	23.90	167,300.00	No

TOTAL: \$990,895.00 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

REVISION: LCP. LETICIA ORTEGA VASQUEZ, JEFE DEL DEPTO. DE REC. MATERIALES

AUTORIZO: L.A. MIRIAM GODOY FALCON, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

Vo. Bo.: DR. HUMBERTO AZUARA FORCELLEDO, DIRECTOR GENERAL

ELABORO: WILBERT RAMOS PEREZ

COPIA CERTIFICADA

11

Por lo que se concluye que a quienes les reviste el carácter de autoridades demandadas es a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, perteneciente a dicha Secretaría, no así, al Gobierno del Estado de Tabasco, ya que carece de facultades para ordenar o ejecutar el acto que impugna el actor, esto así, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública Estatal, cuenta con diversas dependencias las cuales tienen asignadas determinadas atribuciones.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo III, Administrativa, página 16, registro 910944, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.”

12 Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual desechó la ampliación de demanda.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-001/2020-P-1** y del juicio **1004/2017-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-001/2020-P-1

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

13

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

14

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-001/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----